



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-86/2023 Y ACUMULADOS

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE¹:
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

Mexicali, Baja California, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA por la que en cumplimiento a lo dispuesto en el expediente SG-JRC-13/2024, de Sala Regional Guadalajara, este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, determina a) **IMPROCEDENTE LA INAPLICACIÓN** de las porciones normativas de los artículos 51, punto I, inciso a), punto I, de la Ley General de Partidos Políticos y 43, numeral I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, y b) se **CONFIRMA** el acuerdo **IEEBC/CGE34/2023 de once de diciembre de dos mil veintitrés**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a la sentencia dictada en el RI-60/2023 y acumulados; lo anterior sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

A.I. 137/2023:	Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y acumulados
Comisión de Partidos:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Congreso del Estado:	H. Congreso del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

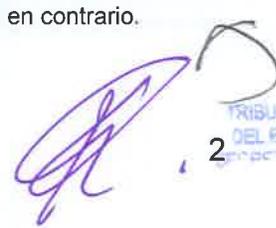
1 El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dictamen 21:	Dictamen número veintiuno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la determinación de los montos totales y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024
FxM:	Partido Fuerza por México de Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LPPBC:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL 2020-2021:	Proceso Electoral Local Ordinario del 2020-2021, en el estado de Baja California
PEL 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario del 2023-2024, en el estado de Baja California
PESBC:	Partido Encuentro Solidario Baja California
PPL:	Partidos Políticos Locales
PPN:	Partidos Políticos Nacionales
PT:	Partido del Trabajo
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
VVE:	Votación Válida Emitida, de la elección de Diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario del 2020-2021, en el estado de Baja California

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veintiséis de mayo y el dos de septiembre de dos mil veintitrés², se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos número 231 y 288, respectivamente, mediante los cuales se aprobó la reforma a diversos artículos de la LPPBC, entre ellos el 43.
- (2) Ante tales reformas el PESBC presenta una acción de inconstitucionalidad a la SCJN, solicitando se declare la invalidez de las porciones normativas contenidas en el segundo y tercer párrafo, del inciso a), de la fracción 1, del artículo 43, de la LPPBC, radicada el veintisiete de junio, con número de

² Las fechas correspondientes al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

registro 010749 y de rubro **137/2023**, misma que hasta la interposición de su recurso de inconformidad se encontraba pendiente de resolución.³

- (3) El ocho de septiembre, se publicó en el Tomo CXXX del Periódico Oficial, las acreditaciones vigentes de los PPN, ante el INE, los cuales participaron en el PEL 2020-2021, siendo: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA.
- (4) De conformidad con los archivos que obran en el IEEBC, se tienen vigentes el registro de **PESBC y FxM**.
- (5) El uno de noviembre, el Consejo General aprueba el Dictamen 21, en el cual se determinan los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como los gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.
- (6) El treinta de noviembre, el Pleno de la SCJN, resolvió la A.I. 137/2023, cuyos efectos consisten en reconocer por un lado la validez del párrafo segundo, y por el otro la invalidez del párrafo tercero, ambos del artículo 43, numeral 1, inciso a), de la LPPBC.
- (7) No pasa desapercibido, que el cuatro y nueve de enero del dos mil veinticuatro, se recibieron los expedientes **SC-JRC-48/2023** y **SG-JRC-1/2024**, respectivamente, por medio de los cuales Sala Guadalajara, escinde y reencauza el primero de ellos y por cuanto al segundo, lo declara improcedente y consecuentemente lo reencauza de igual manera a este Tribunal, consistiendo cada uno en lo siguiente:
- (8) En el **SC-JRC-48/2023**, se advierte que el escrito refiere a una “*ampliación de demanda*”, por el que “actos que se dicen en cumplimiento de sentencia”, consistente en lo relacionado por el Consejo General, mediante los acuerdos IEEBC/CGE34/2023 e IEEBC/CG35/2023 de once de diciembre, que fueron emitidos en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente RI-60/2023 y acumulados.

³ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/acuerdos_controversias_constit/1372023-y-sus-acumuladas-1402023-1412023-y-1422023-03-de-octubre-de

- (9) Sosteniendo como Acto Impugnado “*el recálculo en cumplimiento de sentencia*” identificado en los acuerdos referidos en el párrafo precedente.
- (10) Precisa Sala Guadalajara, que en el apartado de “**VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD** (...) Fuente de agravio (373 a la 392 de la copia; y de la foja 511 a la 530 del original), en adelante, expresa motivos de disensos encaminados directamente a controvertir los actos del Consejo General, siendo su pretensión la revocación de estos, como lo afirma en el escrito.
- (11) Por lo anterior Sala Regional advirtió que el escrito viene a controvertir también actos derivados del aparente cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, refiriendo que no es procedente conocerlos directamente por esa Sala, siendo necesario que primero agote una instancia previa atendiendo al principio de definitividad.
- (12) Así al no agotar el principio de definitividad por la parte recurrente, la estimó improcedente, precisado que, en atención a lo salvaguardado por el artículo, 17, de la Constitución federal, es que reencauza a este Tribunal, el reclamo de MORENA, contenido en la “*ampliación de la demanda*”, a efecto de conocer la referida impugnación

2. ANTECEDENTES DEL CASO

- (13) **1.1 Dictamen 21**⁴. El uno de noviembre, el Consejo General aprobó el Dictamen 21, de la Comisión de Partidos, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes.⁵
- (14) **1.2 Dictamen 22**. El uno de noviembre, el Consejo General aprobó el Dictamen 22, de la Comisión de Partidos, relativo a la determinación de los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos de Baja California por sus militantes, precandidaturas, candidaturas y simpatizantes durante el ejercicio 2024.
- (15) **1.3 Primer medio de impugnación local**. El ocho, trece y catorce de noviembre, PT, PESBC y FxM, respectivamente, interpusieron recursos de

⁴ Consultable de foja 64 a la 100, del expediente principal.

⁵ Consultable en la liga electrónica del IEIBC: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/dic21crppyf2023.pdf>





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inconformidad ante este Tribunal y se registraron con los expedientes RI-60/2023, RI-61/2023 y RI-62/2023, respectivamente, mismos que se acumularon.

- (16) **1.4 A.I. 137/2023.** El treinta de noviembre, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas 140/2023, 141/2023 y 142/2023, en la cual declaró la inconstitucionalidad e invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la LPPBC.
- (17) **1.5 Inicio del proceso electoral.** El tres de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, quinto párrafo de la Constitución local el Consejo General celebró Sesión Solemne en la que declaró el inicio formal del PEL 2023-2024.
- (18) **1.6 Sentencia en el primer medio de impugnación local.** El siete de diciembre, este Tribunal emitió sentencia en los recursos de inconformidad RI-60/2023, y sus acumulados, RI61/2023 y RI-62/2023, en el sentido de revocar los Dictámenes 21 y 22, referidos anteriormente.
- (19) **1.7 Acuerdo de Cumplimiento.** En cumplimiento de la sentencia RI-60/2023, y sus acumulados, el once de diciembre, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023; relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público contenidos en el Acuerdo Impugnado.
- (20) **1.8 Primeros juicios de revisión constitucional electoral federal y reencauzamiento de Sala Superior.** Inconformes con la sentencia emitida en los recursos de inconformidad RI-60/2023, y sus acumulados, el once y trece de diciembre, MORENA, MC y FxM, por medio de sus representantes ante el Consejo General, respectivamente, presentaron ante este Tribunal, juicio de revisión constitucional electoral, y fueron remitidos a Sala Superior; quien a su vez determinó por acuerdo plenario reencauzarlos a Sala Guadalajara por ser asunto de su competencia.
- (21) **1.9 Ampliación de demanda.** El quince de diciembre, dentro del expediente SG-JRC-48/2023, MORENA presentó un escrito ante este Tribunal, al que denominó "ampliación de demanda"; en el cual controvierte, entre otros, del IEEBC, los acuerdos IEEBC/CGE34/2023 e IEEBC/CG35/2023, ambos de once de diciembre, emitidos en cumplimiento

a la sentencia de siete de diciembre, dictada en el expediente RI-60/2023 y acumulados.

- (22) **1.10 Acuerdo plenario de escisión.** El veintinueve de diciembre se emitió el acuerdo plenario mediante el cual, Sala Guadalajara determinó escindir en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-48/202, el escrito que presentó MORENA el quince de diciembre ante este Tribunal, al que denominó "ampliación de demanda" para que resolviera en lo relativo al referido escrito.
- (23) **1.11 Acuerdo plenario de reencauzamiento en el SG-JRC-1/2024.** El quince de diciembre, MC promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo IEEBC/CGE34/2023 ante el IEEBC y solicitó salto de instancia para que conociera Sala Superior; sin embargo, por acuerdo de sala determinó la competencia y remisión a Sala Regional; y a su vez esa Sala por acuerdo plenario de cinco de enero, reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal.
- (24) **1.12 Recurso de Inconformidad RI-86/2023.**⁶ El diecinueve de diciembre, el secretario ejecutivo del IEEBC, remite escrito original de impugnación y su ampliación, presentada por MORENA; el informe circunstanciado, cédula, razón de fijación y de retiro; copia certificada de los nombramientos de consejero y secretario; copia certificada del Acto Impugnado y escrito de tercería.
- (25) **1.13 Recurso de Inconformidad RI-88/2023.** El veinte de diciembre, el secretario ejecutivo del IEEBC, remite escrito original de impugnación y su ampliación, presentada por PAN; el informe circunstanciado, cédula, razón de fijación y de retiro; copia certificada de los nombramientos de consejero y secretario; copia certificada del Acto Impugnado y escrito de tercería.⁷
- (26) **1.14 Recurso de Inconformidad RI-01/2024.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibe en este Tribunal, el Acuerdo de Sala Guadalajara, del veintinueve de diciembre, escindiendo el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-48/2023**, interpuesto por la representación de MORENA, reencauzando la parte conducente a este Tribunal, para los efectos precisados en el referido acuerdo de sala.⁸

⁶ Consultable de foja 43 a la 182, del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 22 a la 106, del expediente RI-88/2023.

⁸ Consultable de foja 003 a la 117, del expediente RI-01/2024





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (27) **1.15 Recurso de Inconformidad RI-02/2024⁹.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibe en este Tribunal, el Acuerdo de Sala Guadalajara, del cinco de enero de dos mil veinticuatro relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-01/2024**, interpuesto por la representación de MC, en la que determinó que era improcedente el recurso y lo reencauzó a este Tribunal, para los efectos precisados en el referido acuerdo de sala.
- (28) **1.16 Sentencia en los primeros juicios de revisión constitucional electoral federal.** El once de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente **SG-JRC-48/2023, SG-JRC-49/2023 y SG-JRC-50/2023 acumulados** en la que, entre otras cosas, declaró improcedente el escrito denominado ampliación de demanda del asunto **SG-JRC-48/2023** y, confirmó la sentencia de siete de diciembre, emitida por este Tribunal, dictada en los expedientes RI-60/2023 y acumulados.
- (29) **1.17 Resolución impugnada.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió sentencia en el expediente RI-86/2023 y acumulados, que, entre otra cuestión, se confirmó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023 de once de diciembre, emitido por el Consejo General.
- (30) **1.18 Segundo juicio de revisión constitucional electoral.** El veinte de enero de dos mil veinticuatro, MORENA, por medio de su representante ante el Consejo General, presentó ante este Tribunal, juicio de revisión constitucional electoral.
- (31) **1.19 Sentencia SG-JRC-13/2024.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, Sala Guadalajara emitió sentencia ordenando a este Tribunal realizar análisis de fondo de la sentencia RI-86/2023 y acumulados, de diecisiete de enero, en relación a los agravios esgrimidos por MORENA.

3 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (32) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **RECURSO** de **INCONFORMIDAD**, toda vez que se tratan de impugnaciones interpuestas por conducto de los representantes legales de los partidos políticos, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro

⁹ Consultable de foja 003 a la 101, del expediente RI-02/2024.



recurso, en los que se alega la trasgresión +de su derecho de acceso al financiamiento público.

- (33) Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68, de la Constitución local; 283, fracción I, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

4 PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD

- (34) De los recursos de inconformidad que se analizan, tras una revisión, se determina que los **RI-86/2023, RI-88/2023, RI-01/2024 y RI-02/2024** reúnen en su totalidad los requisitos de procedencia previstos en los artículos 281, 282 y 283, fracción I y 295, de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:
- (35) **a) Forma.** Requisito que se encuentra colmado en cada uno de los recursos, porque fueron presentados por las representaciones debidamente acreditadas ante el Consejo General, haciéndose constar sus nombres y firmas autógrafas; mencionando el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para dichos efectos, así como la exposición de los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y el ofrecimiento de pruebas.
- (36) **b) Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de (5) cinco días que refiere el artículo 295, de la Ley Electoral, ya que el Acto Impugnado se aprobó el once, mientras que las demandas fueron presentadas el quince y dieciséis de diciembre, respectivamente, ante el IEEBC, de ahí que sea indudable la presentación oportuna de los escritos de inconformidad.
- (37) **c) Legitimación e interés jurídico.** Tras una revisión exhaustiva, es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

1.- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2.- Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

- (38) Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.
- (39) Del contenido del Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-48/2023 y acumulados, del once de enero del dos mil veinticuatro, el pleno de la Sala Guadalajara advierte que los partidos políticos promoventes, MORENA y MC, respectivamente, no fueron parte de la cadena impugnativa de la sentencia controvertida; sin embargo, la resolución impugnada afecta los intereses de los institutos políticos actores por las siguientes razones.
- (40) En efecto, si bien es cierto que los recurrentes señalados, no fueron parte de los recursos de inconformidad que se interpusieron y que fueron sustanciados por este Tribunal, la sentencia controvertida que se emitió revocó los Dictámenes 21 y 22, de la Comisión de Partidos, primigeniamente impugnados.
- (41) Por lo anterior, es claro que, hasta ahora se surte la afectación jurídica a los intereses de los recurrentes, pues se realizó una modificación al Dictamen 21, en virtud de que la SCJN mediante sentencia del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, resolvió la A.I. 137/2023, en la que determinó la inconstitucionalidad del párrafo tercero, del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la LPP, consecuentemente invalidándose dicha porción normativa.
- (42) Por lo cual, si bien dichos partidos no fueron parte de la cadena impugnativa, es hasta la emisión de la sentencia impugnada cuando se surte la afectación a sus intereses en tanto que dicha resolución realiza una modificación al financiamiento público que deberán recibir los institutos políticos para actividades ordinarias, de campaña y actividades específicas para el ejercicio 2024.
- (43) Consecuentemente, en razón de los argumentos esgrimidos por Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-48/2023 y acumulados, así como del contenido aplicable de la Jurisprudencia 9/2000 de Sala Superior, de rubro **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO**

DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL¹⁰, en relación a que todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral que **se reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos**, en perjuicio de sus actividades ordinaria y durante los periodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, resulta un elemento determinante para la procedencia del juicio que nos ocupa.

- (44) Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los recursos de inconformidad interpuestos por MORENA, MC y PAN; al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la Autoridad Responsable en los recursos, se determina como cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de forma y oportunidad, de la Ley Electoral, resultando procedente entrar al estudio de fondo de los recursos precisados.

5 PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERÍAS

- (45) De los escritos donde el PESBC¹¹, se ostenta como tercero interesado, tras una revisión, se determina que reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 281, 282 fracción I, 290, 295 y 296 fracción III, de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:
- (46) **a) Forma.** Requisitos colmados en cada uno, porque fueron presentados por el representante legal, debidamente registrado ante el IEEBC. Sergio Federico Gamboa García, como representante de PESBC. Haciéndose constar su nombre y firma autógrafa; mencionando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, así como precisar a las personas autorizadas para dichos efectos.
- (47) **b) Oportunidad.** Las tercerías fueron promovidas dentro del plazo que refiere el artículo 290, de la Ley Electoral, ya que el Acto Impugnado, se aprobó el once de diciembre, en la sesión del Consejo General, y los medios de impugnación se aprobó el once de diciembre, mientras que los escritos

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

¹¹ RI-86/2023, RI-88/2023 y RI-01/2024.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de tercería el dieciocho siguiente, de ahí que sea indudable las presentaciones oportunas.

- (48) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se surten dichos requisitos, toda vez que la Autoridad Responsable, dentro del informe circunstanciado correspondiente a cada recurso, les reconoció la calidad con la que representan a su respectivo partido político, siendo su interés jurídico la confirmación del Acto Impugnado, así como todos sus efectos que del mismo deriven, sosteniéndose su interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes.

6 ELEMENTOS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

6.1 ACTO IMPUGNADO

- (49) El Acto Impugnado consiste en el contenido de acuerdo número IEEBC/CGE34/2023, denominado como **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL EJERCICIO 2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RI-60/2023 Y ACUMULADOS”**.

6.2 AGRAVIOS

- (50) Cada recurrente expresa sus diversas inconformidades en relación con el dictamen aprobado por el Consejo General, que, si bien coinciden en la causa de pedir, los agravios expuestos van dirigidos a controvertir diferentes aspectos de cómo la Autoridad Responsable realizó el acuerdo por el que da cumplimiento a la sentencia RI-60/2023 y acumulados, como a continuación se expone:

6.2.1 AGRAVIOS FORMULADOS POR MORENA RI-86/2023

- (51) Medularmente sostiene que al emitir el IEEBC el Acto Impugnado, interpretó indebidamente los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal, pues al hacer el cálculo del financiamiento público para PPL, aplicó de manera indebida lo dispuesto en el artículo 55, de la LGPP, en específico el factor 65% del valor diario de la UMA y actualización vigente y no el 20% señalado en el segundo párrafo del artículo 43, de la LPPBC, creando una desproporción en el reparto del financiamiento público entre los PPL y PPN pues se beneficia al PESBC con un mayor financiamiento que el de los institutos políticos, PESBC a que fue segunda fuerza electoral en Baja California en el PEL 2020-2021.
- (52) Así transcribe del párrafo 33 al 68, del Acto Impugnado, refiriendo que la determinación, a su decir, trae como resultado una desproporción y desequilibrio, en el financiamiento que reciben los partidos políticos, insistiendo que se beneficia al PESBC, al abrir la puerta de manera directa para que, aun siendo la segunda fuerza electoral en el estado de Baja California en el PEL 2020-2021 obtenga un financiamiento público que no representa su fuerza electoral.
- (53) Lo anterior lo sustenta, al referir nuevamente la indebida interpretación precisada en párrafos precedentes, al crear una desproporción entre una "segunda fuerza electoral" en el PEL 2020-2021 al obtener un financiamiento mayor y los PPN que a su decir "pasaron" la barrera legal del 3% (tres por ciento) y que no guarda proporción con su VVE.
- (54) Lo que a su decir crea dos bolsas de financiamiento público, la de PPN que se reparte entre cuatro institutos políticos y la de PPL, donde solo se incluye en la distribución al PESBC.
- (55) A su vez sostiene que existe transgresión al artículo 41, de la Constitución federal, pues la Autoridad Responsable debió advertir que, al inexistir si así fuere en su caso, la porción normativa declarada como inválida por la SCJN, las asignaciones de financiamiento a los PPL, con base al segundo párrafo, del inciso a), sería inequitativo, absteniéndose en su caso de definir alcances adecuados de la sentencia pues solo remite al recálculo.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (56) Incluso refiere que el IEEBC no debió simple y llanamente remitir a la resolución de la SCJN, pues lo que en su caso debió abordar es “el estudio de los agravios y del alcance de las normas integradas derivadas de la declaratoria de invalidez y fijar lineamientos para la distribución equitativa, pues al no hacerlo permite que el partido que obtuvo el segundo lugar en las elecciones previas, reciba un monto de financiamiento por arriba del triple del que obtuvo la mayor VVE, al caso el partido que represento, ya que en una contienda y en el desarrollo de las actividades ordinarias, no debe haber distinciones entre PPN y PPL”.
- (57) Afirmando como reparación, que este Tribunal inaplique el primer párrafo del inciso a), del artículo 43, de la LPPBC y orientar la ejecución de una norma integrada que, en respeto a la libre configuración legislativa del estado, determine la distribución equitativa en base a la fórmula prevista por el segundo párrafo, del inciso a), del artículo 43, determinándolo como una norma de aplicación tanto para PPL como para PPN.

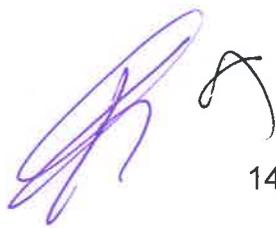
6.2.2 AGRAVIOS FORMULADOS POR PAN RI-88/2023

- (58) La representación del PAN afirma como primer agravio, que el Acto Impugnado transgrede los principios de legalidad, certeza jurídica y austeridad, regulado por el artículo 41, de la Constitución federal, al resolver el IEEBC el once de diciembre, antes de que se resolviera por parte de este Tribunal el incidente de aclaración de sentencia, misma que fue analizada por el Pleno de este Tribunal el doce de diciembre.
- (59) A su vez, sostiene que el Consejo General perdió de vista que son parte coadyuvante en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo derecho de acceder a aquella información que se genere dentro de IEEBC para el cumplimiento de sus funciones.
- (60) Lo anterior porque a su decir, la información que se debió debatir en el pleno, misma que fue aprobada, sostiene no haber tenido acceso a ella.
- (61) Como segundo agravio expone un apartado al que denominó “inconstitucionalidad por violaciones a los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad y principio democrático en sentido estricto.

- (62) Refiere que la resolución emitida por este Tribunal violenta los principios constitucionales sustentados por los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracciones II, III y VI, 36 fracción IV, 41 Bases I y VI, 99 párrafo cuarto, fracciones III y IV, 116 fracciones II y IV incisos b), c), f) y m) y 133, de la Constitución federal.
- (63) Asume que la Autoridad Responsable transgrede los principios mencionados, al suponer que al cambiar las reglas de la distribución de manera inequitativa del financiamiento público.
- (64) Lo cual, según su dicho, traería desproporción y desequilibrio en el financiamiento de los partidos, insertando para ello una de las tablas contenida en el Acto Impugnado. Sosteniendo que la Autoridad Responsable parte de una premisa falsa, pues en la multirreferida acción de inconstitucionalidad, a su decir, se demandó la invalidez del artículo 43, de la LPPBC, reformado mediante el Decreto No. 231, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo, consistiendo la modificación en ese entonces de sustituir la cantidad de partidos locales de tres a cuatro.
- (65) Y que, al desconocer la resolución, no tiene certeza de los efectos de esta, pues la norma ha estado vigente desde dos mil veinte, y es contrario a el criterio de jurisprudencia **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**.
- (66) Argumenta que, a su decir, que la resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, particularmente en cuanto a los criterios en que se sostiene y por utilizar argumentos deficientes e insuficientes en función de las particularidades del caso.
- (67) Incluso afirma que no es posible admitir que las autoridades locales ponderen a un PPL, sobre el derecho constitucional de los demás a recibir de manera equitativa el financiamiento público, por lo que la Autoridad Responsable debió pronunciarse al respecto.

6.2.3 AGRAVIOS FORMULADOS POR MORENA

RI-01/2024 (ampliación de demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral)





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (68) Derivado de la escisión contenida en el acuerdo de Sala Guadalajara, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-48/2023, el recurrente determina como Acto Impugnado la “ampliación de la demanda”, doliéndose del recálculo en cumplimiento de sentencia RI-60/2023 y acumulados.
- (69) Reseña la inaplicación del artículo 51, de la LGPP, aduciendo que no se le puede dar un trato inequitativo ni desproporcionado a los PPL, situación que a su decir permite la Autoridad Responsable y que en reparación del supuesto agravio causado al dejar de ser exhaustivo y congruente y preservar la naturaleza del financiamiento público con un lineamiento de equidad.
- (70) Por tal situación plantea la inaplicación de la porción normativa del primer párrafo, inciso a), del artículo 43, de la LPPBC y orientar la ejecución de una norma integrada que a su decir, respete la libre configuración legislativa del estado de Baja California, que ha determinado por la reducción de los montos de financiamiento, establezca la distribución equitativa, en base a la fórmula prevista por el segundo párrafo, del inciso a), del citado artículo 43, determinándolo como norma de aplicación tanto a PPL y PPN
- (71) A su vez, refiere violación a los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad y objetividad, al sostener que al emitir el IEEBC el acuerdo impugnado. El resto de los agravios formulados, corresponden en identidad a los sostenidos en los párrafos 51 a 56, los cuales se tiene aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaren.

6.2.4 AGRAVIOS FORMULADOS POR MC RI-02/2024

- (72) Derivado del acuerdo plenario, de cinco de enero, dictado por Sala Guadalajara, dentro del expediente SG-JRC-01/2024, considera como improcedente el medio de impugnación, y lo reencauza a este Tribunal.
- (73) En razón de ello, se tiene que el recurrente señala como uno de sus motivos de disenso el “recálculo en cumplimiento de sentencia”, del RI-60/2023 y acumulados, ya que, según su dicho, el Acto Impugnado transgrede los principios de legalidad, certeza jurídica y austeridad, que regulan el artículo 41, de la Constitución federal y 1, de la Ley Electoral.



- (74) Refiere que el acuerdo está fuera del principio de certeza jurídica, que el IEEBC resolvió el incidente de cumplimiento de sentencia, el once de diciembre, antes de que resolviera este Tribunal, sin tener claro los efectos de la sentencia RI-60/2023 y acumulados, pues contaba con cinco días para dar cumplimiento.
- (75) Se duele de no haber contado con la información que se debatió en el pleno del Consejo General y la cual fue aprobada.
- (76) Refiere que la resolución emitida por este Tribunal violenta los principios constitucionales sustentados por los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracciones II, III y VI, 36 fracción IV, 41 Bases I y VI, 99 párrafo cuarto fracciones III y IV, 116 fracciones II y IV incisos b), c), f) y m) y 133, de la Constitución federal.
- (77) Asume que la Autoridad Responsable transgrede los principios mencionados, al suponer que al cambiar las reglas de la distribución de manera inequitativa del financiamiento público.
- (78) Lo cual, según su dicho, traería desproporción y desequilibrio en el financiamiento de los partidos, insertando para ello una de las tablas contenida en el Acto Impugnado. Sosteniendo que la Autoridad Responsable parte de una premisa falsa, pues en la multirreferida acción de inconstitucionalidad, a su decir, se demandó la invalidez del artículo 43, de la LPPBC, reformado mediante el Decreto No. 231, publicado en el periódico oficial del estado el veintiséis de mayo, consistiendo la modificación en ese entonces de sustituir la cantidad de partidos locales de tres a cuatro.
- (79) Y que, al desconocer la resolución, no tiene certeza de los efectos de esta, pues la norma ha estado vigente desde dos mil veinte, y es contrario a el criterio de jurisprudencia **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**.
- (80) Argumenta que, a su decir, que la resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, particularmente en cuanto a los criterios en que se sostiene y por utilizar argumentos deficientes e insuficientes en función de las particularidades del caso.
- (81) Incluso afirma que no es posible admitir que las autoridades locales ponderen a un PPL, sobre el derecho constitucional de los demás a recibir





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de manera equitativa el financiamiento público, por lo que la Autoridad Responsable debió pronunciarse al respecto.

7 MARCO NORMATIVO

7.1 MARCO JURISPRUDENCIAL DE LA SCJN Y SALA SUPERIOR

- (82) La **SCJN** se ha pronunciado respecto a la libertad que tiene el legislador local para regular en materia de financiamiento público local, al respecto, ha establecido que la LGPP da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, tratándose del financiamiento público estatal para los PPN, **únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento**¹².
- (83) En ese sentido, ha concluido que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa, siempre y cuando se les garantice repartición equitativa a los partidos políticos del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal.
- (84) Por su parte, Sala Superior también ha establecido que las legislaturas locales no se encuentran obligadas a fijar sus reglas de financiamiento público en iguales términos que en el orden federal¹³.

¹² Acción de inconstitucionalidad 8/2017 y acumuladas.

[...] Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, **únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.**

Así, en este rubro, las entidades federativas **tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido** en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, que dispone que la **legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.**

[...]

¹³ **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.**- La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ACUERDO

7.2 MARCO NORMATIVO SOBRE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE PARTIDOS POLÍTICOS

- (85) Los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden (artículo 41, de la Constitución federal¹⁴).
- (86) Los partidos tienen derecho a participar en el financiamiento público correspondiente para sus actividades (artículo 26, párrafo 1, de la LGPP¹⁵).

(87) 7.3 MARCO NORMATIVO DEL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACCESO Y DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL

- (88) La equidad en el financiamiento público estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad (artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal¹⁶).
- (89) La Constitución federal establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro se distribuirá de la siguiente manera: el 30% se distribuirá de forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior (artículo 41, de la Constitución federal¹⁷).

ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

¹⁴ Artículo 41. [...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden [...]

¹⁵ [...] Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

[...] b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; [...]

¹⁶ Artículo 116. [...] g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; [...]

¹⁷ Artículo 41 [...] El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la



[Handwritten signature]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (90) El PPL que no obtenga, al menos, el 3% del total de la VVE en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, esta disposición no será aplicable para los PPN que participen en las elecciones locales (artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal¹⁸).
- (91) Los partidos políticos, en atención a lo que disponga la Constitución local, la LGPP y las leyes federales o locales aplicables, tienen derecho a acceder al financiamiento público. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los PPN que participen en las elecciones locales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales (artículo 23, inciso d), de la LGPP¹⁹).
- (92) Para que un PPN cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la VVE en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y, las reglas que determinen el financiamiento local de los PPN que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas (el artículo 52, párrafo 1, de la LGPP²⁰).

7.4 MARCO NORMATIVO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL ACCESO Y DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL

ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. [...]

¹⁸ Artículo 116.

[...]f) ...El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

¹⁹ Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

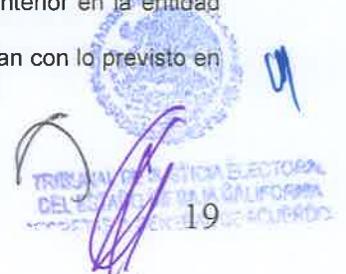
[...]d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; [...]

²⁰ Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas. [...]



Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

TÍTULO QUINTO

Del Financiamiento de los partidos políticos

CAPÍTULO I

Del Financiamiento Público

Artículo 42.- Los Partidos Políticos nacionales y locales, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público de manera equitativa.

Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General de Partidos.

Para los PPN se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior.

b) El treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente el Consejo General del Instituto Estatal;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; en cuanto a los gastos prorrateados se estará a las previsiones de la Ley General, y

d) La ministración de los recursos se hará de la siguiente manera:

1. Veinte por ciento del monto total, veinte días antes de que se inicie el plazo para el registro de candidatos;
2. Cuarenta por ciento del monto total, cinco días después de concluido el plazo de registro de candidatos;
3. Treinta por ciento del monto total, diez días después de la asignación anterior, y
4. Diez por ciento del monto total, veinte días antes de la jornada electoral.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada;

b) Para la fiscalización y vigilancia de que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso anterior, se estará a las reglas previstas en la Ley General, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

8 ESTUDIO DE FONDO

8.1 SENTENCIA SG-JRC-13/2024

- (93) Derivado del medio de impugnación descrito en el antecedente 1.18, el ocho de febrero, Sala Guadalajara resolvió revocar la sentencia de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitida por este Tribunal en el expediente RI-86/2023 y acumulados, que entre otra cuestión, confirmó el acuerdo



IEEBC/CGE34/2023, de once de diciembre, emitido por el Consejo General, por el que se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades específicas de los partidos políticos en dicha entidad, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

- (94) Sosteniendo Sala Guadalajara que, ante lo fundado de los agravios relativos a la falta de exhaustividad del estudio de los disensos formulados por MORENA, se realice un análisis, determinando lo que a derecho corresponda, para los siguientes efectos jurídicos:

*a) Se ordena al **tribunal responsable** que en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de que quede formalmente notificado de este fallo, emita una nueva resolución en la que analice el fondo del asunto en relación con los agravios planteados por el partido actor en la instancia primigenia, conforme a lo ya expuesto.*

- (95) No debe pasar desapercibido que Sala Guadalajara señaló textualmente que:

“lo fundado del agravio del partido actor, no presupone que el tribunal responsable determine la inaplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, o bien que necesariamente acoja la interpretación integradora solicitada; sino que, a partir de un análisis de fondo de los agravios formulados por el partido actor en la instancia primigenia determine lo que en derecho corresponda

- (96) Es menester precisar, que, de la referida sentencia, Sala Guadalajara, precisa revocar la sentencia RI-86/2024 y acumulados, sin que haga referencia a los disensos del resto de los recurrentes, por lo tanto, al no precisarlos, estos se tendrán como intocados.

8.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR EN RAZÓN DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-JRC-13/2024

- (97) Por lo tanto, expuestos previamente los agravios de MORENA, se analizarán en el orden propuesto, y sobre la base de los efectos emitidos





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por Sala Guadalajara, siendo que las cuestiones a dilucidar se centrarán en determinar si existe:

- I. Indebida aplicación del artículo 55, de la LGPP, en específico el factor 65% de la UMA;
- II. Posible transgresión a los artículos 41 y 116, de la Constitución federal, al emitir el Acto Impugnado;
- III. Posibilidad de inaplicación de la porción el artículo 51, punto I, inciso a), punto I, de la LGPP; y
- IV. Posibilidad de inaplicación de la porción normativa del primer párrafo, del inciso a), del artículo 43, de la LPP.

(98) Así de los agravios relatados, los puntos a dilucidar serán analizados en su conjunto, puesto que lo importante es que se examinen en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método adoptado para su estudio. Así lo ha sostenido Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²¹

(99) Los agravios y planteamientos se desprenden de la lectura integral de Los escritos de impugnación, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

8.3 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

8.3.1 NO EXISTE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN INDEBIDA POR PARTE DEL IEEBC

(100) Contrario a lo argumentado por el recurrente, el IEEBC, al emitir el Acuerdo Impugnado, se apegó a las disposiciones aplicables, así como a lo

²¹ Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 119 y 120.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDO

determinado en la sentencia RI-60/2023 y acumulados, emitido el siete de diciembre, por este Tribunal, al ordenar adecuar el Dictamen 21, para realizar de nueva cuenta la determinación de los montos totales y la distribución del financiamiento público, cerciorándose de no aplicarle al PESBC el supuesto de la porción normativa invalidada por la SCJN en la A.I. 137/2023.

- (101) Del acuerdo IEEBC/CGE34/2023, se advierte que previo a realizar el cálculo del financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, de los partidos políticos con acreditación y registro local, en primera instancia para estar en posibilidades, precisa que el número total de ciudadanía inscrita en el padrón a nivel estatal, con corte al 31 (treinta y uno) de julio del dos mil veintitrés, ascendió a un total de 3'114,272 (Tres millones ciento catorce mil doscientos setenta y dos); asimismo preciso, el valor de la UMA²², y el porcentaje de 20 (veinte) y 65 (sesenta y cinco) por ciento, respectivamente, para el cálculo del monto del financiamiento público para PPN y PPL, respectivamente.
- (102) Posteriormente el IEEBC, procedió a desarrollar la fórmula del financiamiento contemplada en la LGPP con relación a los PPL, fundamentando su actuar en los artículos 43, fracción I, inciso a), de la LPPBC y 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP.
- (103) Para obtener el monto total del financiamiento público para los PPL para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2024, multiplica el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA.
- (104) Posteriormente procede a realizar el mismo procedimiento implementado en el Dictamen 21²³, para determinar los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California; gastos de campaña para candidaturas independientes en el ejercicio 2024, con la precisión de no tomar en

²² Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

²³ Dictamen que fue confirmado por la sentencia emitida el once de enero de dos mil veinticuatro, por Sala Guadalajara al resolver SG-JRC-4/2023 y acumulados.



[Handwritten signature]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

consideración lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, que hasta antes del treinta de noviembre, consistía en:

Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior

- (105) Tal omisión en el procedimiento para la nueva determinación de las prerrogativas aludidas está sustentada derivado que el PESBC interpuso ante la SCJN la A.I. 137/2023, la cual el treinta de noviembre, fue resuelta por el Pleno, determinando los siguiente:

EFFECTOS

El Pleno de la SCJN reconoció la validez del párrafo segundo del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la LPPBC Políticos del Estado de Baja California, mientras que el párrafo tercero es inconstitucional. Se precisó que la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas.*

SEGUNDO. *Se reconoció la validez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la LPPBC Políticos del Estado de Baja California.*

TERCERO. *Se declaró la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la LPPBC Políticos del Estado de Baja California,* *la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.*

CUARTO. *Publíquese la resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

[...]

(ÉNFASIS AÑADIDO)

25
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (106) Así, el IEEBC ante lo determinado por la SCJN en la A.I. 137/2023, en el acuerdo IEEBC/CGE34/2024 no realiza el procedimiento de aplicar el tope del 25% (veinticinco por ciento), como lo realizó originalmente en el Dictamen 21, sin realizar análisis alguno, así como este Tribunal al resolver la sentencia RI-60/2023 y acumulados, no se realizó interpretación en cuanto a los efectos generales, al acatarse de manera lisa y llana la aplicación normativa invalidada.
- (107) Lo cual implica que tal determinación es de carácter obligatorio, tanto para este órgano jurisdiccional, y para la Autoridad Responsable, actualizándose la regla de que los efectos generales de las acciones de inconstitucionalidad se generan en términos de los artículos 44 y 45, de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución federal.

ARTICULO 44. *Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.*

ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*

- (108) Cobrando aplicación la jurisprudencia 35/2013, Sala Superior de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**.²⁴

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho

²⁴<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-35-2013/>



[Handwritten signature in purple ink]

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA ELECTORAL



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

- (109) Consecuentemente el IEEBC se concretó a realizar el recálculo ordenado, en atención a lo dispuesto por la SCJN, al resolver la AI 137/2023, sin que en el desarrollo de este se advierta variación, error o vicio alguno, en el desarrollo del procedimiento al acatarse conforme a lo precisado en la normatividad aplicable al caso, por lo que las cantidades acordadas, resultan acorde a lo señalado en la Ley.
- (110) Por cuanto al agravio dirigido a la supuesta desproporción en el reparto del financiamiento público entre PPL y PPN, generando a su decir desproporción e inequidad, resulta **INFUNDADA** tal pretensión, ya que considerar que tras el cálculo realizado, se beneficia al PESBC, es decir al único PPL en el caso en concreto, y que por ello recibiría un monto desproporcionado con relación a los nacionales, conlleva a desconocer el propio sistema de distribución del financiamiento público diseñado desde la propia Constitución federal.
- (111) Es decir, en nuestro régimen constitucional, los partidos políticos son considerados entidades de interés público, respecto de los cuales existe una reserva legal para establecer en la norma secundaria los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- (112) En tal carácter, se reconoce el derecho constitucional de los partidos políticos a mantener de manera equitativa elementos para realizar sus actividades y será la ley encargada de establecer reglas sobre financiamiento.
- (113) De esta manera, en el artículo 41, párrafo tercero, Base II, de la Constitución federal, se establece que este derecho de financiamiento que, por regla general, es público; en esencia, tendrá como finalidad cubrir actividades ordinarias, la obtención del voto y las actividades específicas.
- (114) En el mismo ordenamiento constitucional referido, se sigue que para las actividades ordinarias la manera de calcularlo es mediante la multiplicación

del número de personas inscritas en el padrón electoral por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la UMA.

- (115) El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, establece que, en cuanto al ámbito estatal, los congresos locales deben establecer en las leyes electorales el derecho de los partidos políticos a recibir, en forma equitativa, el financiamiento público para las actividades señalada.
- (116) En tanto que, en cumplimiento a la reserva de ley, el legislador federal reprodujo la norma constitucional y en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP se establece que el financiamiento de los partidos políticos para actividades permanentes, será el resultado de multiplicar el número total de las personas inscritas en el padrón electoral federal o local, según se trate de nacionales o estatales, por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la UMA, para el caso de los nacionales.
- (117) Sin embargo, el artículo 52, de la LGPP, establece que para que un PPN cuente con recursos locales deberá obtener el tres por ciento de la VVE y se deberá sujetar a las reglas locales en materia de financiamiento.
- (118) Mientras que, en el estado de Baja California, se contempla en el artículo 43, de la LPPBC, que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el treinta por ciento se dividirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restantes, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediatamente anterior.
- (119) Así, de las normas constitucionales y legales supra citadas, concerniente al financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, **en su doble vertiente NACIONAL y LOCAL**, se puede concluir:
- Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho a recibir financiamiento público en los términos legales establecidos para ello.
 - Que, para el caso de los recursos federales, los partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento conforme a la formula del número total de personas inscritas en





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el padrón electoral multiplicado por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor de la UMA.

- Que, para el caso de los recursos estatales, tanto los partidos políticos nacionales como locales tienen derecho a recibir financiamiento de la entidad federativa.
- Que, en este último caso, existe un régimen diferenciado porque el cálculo de financiamiento para los partidos políticos estatales es con base en el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor de la UMA; en tanto para los recursos estatales que corresponda a los partidos políticos nacionales, se debe cumplir el requisito de obtener la votación correspondiente y, además, el legislador local está facultado para establecer el monto correspondiente.

- (120) Asimismo, el artículo 41, de la Constitución federal, establece que la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.
- (121) Además, el artículo 116, de la Constitución federal, prevé que las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue el financiamiento público con base en las situaciones particulares de cada entidad federativa, para su sostenimiento y desarrollo de actividades a la obtención del voto.
- (122) Lo anterior, se traduce en **EQUIDAD**, sin que sea necesario sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución federal. Sobre este punto, resulta aplicable, mutatis mutandis, lo establecido en la jurisprudencia P./J. 30/2009, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO A QUE TENDRÁN ACCESO, NO ES INCONSTITUCIONAL.**
- (123) En ese sentido, el artículo 116, de la Constitución federal, garantiza que las legislaturas locales reglamenten el financiamiento público, y no les impone reglamentación específica alguna respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios de aplicación obligatoria respecto al cálculo del financiamiento público total, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje, confiriendo al ámbito interno

de cada una, la libertad para el establecimiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio.

(124) Si bien el artículo 51, inciso a) fracción I, de la LGPP establece una fórmula para la asignación de financiamiento público, **ello no significa que tal circunstancia determine la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso a), de la LPPBC**, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, ya que el Estado mexicano se constituye naturalmente como una Federación; dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2000, de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.**

(125) Así, con base en dichas consideraciones, se concluye que en el caso concreto que la aplicación del artículo 43, fracción I, inciso a), de la LPPBC —realizada por el IEEBC, al emitir el acuerdo IEEBC/CGE34/2024—, no contraviene las disposiciones de la Constitución federal, previstas en sus artículos 41 y 116, puesto que sí prevé el derecho a recibir financiamiento público a partidos políticos tanto nacionales como locales.

(126) De esta manera, el recurrente, en su calidad de PPN, no está siendo privado de financiamiento público; y el monto que se le entregará, tampoco es desproporcional y mucho menos lo deja en estado de indefensión.

(127) **De lo anterior, se tiene que, ante la fórmula constitucional establecida para el financiamiento público, no distingue la existencia de un único partido local o de más, por ello, el mayor financiamiento se distribuye en base al porcentaje de votación del partido de que se trate.**

(128) Además, se debe indicar que los partidos políticos nacionales reciben doble financiamiento, el otorgado por el INE y el que otorgan los OPLE. Financiamiento nacional que se calcula multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal por el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la UMA diaria, recibiendo adicionalmente, financiamiento estatal, de conformidad con las reglas precisas en cada entidad federativa, según lo precisa el artículo 52, de la LGPP.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (129) Así el legislador dispuso en la LGPP²⁵, que para que un PPN cuente con los recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3 % (tres por ciento) de la VVE en el proceso electoral anterior, en la entidad federativa de que se trate, cuyas reglas para determinar el financiamiento local de los partidos, se establecerá por la legislación local respectiva.
- (130) **Que en el caso en concreto²⁶ el legislador local dispuso para el estado de Baja California, para los PPN se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por 20% (veinte por ciento) del valor diario de UMA.**
- (131) Es claro entonces, que los argumentos del recurrente carecen de base sólida para sostener que los PPL recibirían un monto desproporcionado con relación a los PPN, **pues los primeros solo reciben financiamiento en términos de la ley local, mientras los segundo perciben doble financiamiento, el nacional y el local.**²⁷
- (132) Para lo cual resulta de suma relevancia lo razonado por la SCJN, en el párrafo 83, en la A.I. 137/2024, párrafo 83, en el sentido que:

*“De lo expuesto se identifica como criterio reiterado y vinculante de este Tribunal Pleno que, tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución Política del país y en la Ley General de Partidos Políticos, **siendo que en esta última se establece explícitamente la forma de calcular dicho financiamiento para todos los estados de la República cuando se trate de los partidos políticos locales.**”*

²⁵ Artículo 52.

²⁶ Artículo 43.

²⁷ Situación que es advertible del Acuerdo INCG/493/2023, que a MORENA, conforme a la fórmula establecida en la Constitución federal y en la LGPP, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, como PPN, asciende a la cantidad de \$2,046,136,156.00 (dos mil cuarenta y seis millones ciento treinta y seis mil, ciento cincuenta y seis 00/MN) Consultable en Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/152896/CGor202308-25-ap-3.pdf>

- (133) Criterio que se considera obligatorio en términos de la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), del Tribunal en Pleno de la SCJN, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”**

8.3.2 ES INFUNDADO QUE EL ACTO IMPUGNADO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

- (134) Por lo que hace al agravio del recurrente, al referir que el Acto Impugnado trasgrede el artículo 41, de la Constitución federal, argumentando que la Autoridad Responsable debió advertir, que, al inexistir el Tercer párrafo, del inciso a), del artículo 43, de la LPPBC, las asignaciones de financiamiento a los PPL con base en la LGPP y a los PPN en base al segundo párrafo, del inciso a), sería a su decir inequitativo, este Tribunal lo califica como **INFUNDADO**, por las siguientes razones.
- (135) Sostiene que la Autoridad Electoral debió fijar lineamientos para la distribución equitativa, para así no permitir que el PESBC, siendo a su decir, la segunda fuerza electoral, reciba un monto de financiamiento por arriba del triple del que obtuvo la mayor VVE, es decir el partido que representa; lo infundado radica en que pasa por alto que para la realización del cálculo del financiamiento, este deriva de la aplicación directa de la LGPP, el que especifica el mecanismo por el cual se proporciona financiamiento público a los PPL.
- (136) Máxime que, derivado de la declaratoria de invalidez de la porción normativa sostenida por la SCJN en la A.I. 137/2023, la Autoridad Responsable -como se detalló en el apartado anterior- realizó el procedimiento de distribución, sin aplicar el tope del 25% (veinticinco por ciento) que originalmente existía en el artículo 43, de la LPPBC, advirtiéndose que siguió el procedimiento conforme a la normativa aplicable.
- (137) Así mismo, el referido cálculo se realizó sobre la base del régimen de competencia previsto para el otorgamiento de financiamiento público ordinario, **en sus dos dimensiones, es decir, tanto a PPN y PPL.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (138) De la referida A.I. 137/2023²⁸, la SCJN fue muy puntual al precisar que variar las fórmulas o limitar el financiamiento de los PPL, sería atentar contra el artículo 41, de la Constitución federal, quien textualmente considero:

*“Asimismo, este Alto Tribunal advierte que, al imponer un tope a la cantidad de financiamiento público que puede recibir cada partido local, **se varían las reglas de distribución previstas en los artículos 41, Base II, inciso a), de la Constitución Política del país y 51, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en que el monto total se debe repartir conforme a lo siguiente: i) el treinta por ciento de forma igualitaria y ii) el setenta por ciento restante de acuerdo a la última elección del órgano legislativo.**”*

Énfasis Añadido

- (139) Se patentiza que las consideraciones de la SCJN aprobadas por lo menos con ocho votos, constituyen jurisprudencia, siendo obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales, conforme el artículo 94, de la constitución federal y numeral 43, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución federal.
- (140) Contrario a lo sostenido por el recurrente que por el hecho de que el PESBC, derivado del nuevo cálculo realizado por la Autoridad Responsable, reciba mayor financiamiento que el resto de los partidos políticos, bajo ninguna circunstancia violenta el principio de equidad en la contienda o equidad en la distribución del financiamiento, y ello derivado que, del contenido del artículo 41, Base II, de la Constitución federal, lo que reconoce es un mismo derecho por igual a todos los partidos políticos, que es el acceder al financiamiento público, mismo que acoge la LGPP, y que será distribuido conforme a las características de cada partido, esto es, si es local corresponderá conforme a dicho ordenamiento, y si se trata de uno nacional, conforme se indique en la legislación local respectivamente, en este caso, la LPP.
- (141) Al respecto resulta orientador lo razonado por Sala Superior, al resolver el **SUP-JRC-39/2016**, respecto al **PRINCIPIO DE EQUIDAD EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO**, señalando en las partes conducentes:

²⁸ Párrafo 100.

“Lo infundado radica en que la interpretación al artículo 1º constitucional en cuanto al derecho a la igualdad, tiene que verse como una norma general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones de la Constitución, esto es, no puede leerse siempre confrontándolo con otro dispositivo constitucional, sino que debe atenderse a su armonización con las demás disposiciones constitucionales, junto con los principios contenidos en los mismos, como el de equidad, evitando cualquier resultado discriminatorio.

El artículo 1º constitucional consagra un derecho de igualdad general, así el artículo 41 Base II de la misma Constitución reconoce un mismo derecho por igual a todos los partidos políticos, que es el acceder al financiamiento público, mismo que recoge la Ley General de Partidos Políticos, dentro del cual no está excluido el partido actor, por el contrario dada su situación de partido de nueva creación le fue asignado, de acuerdo al principio de equidad, su financiamiento en términos del artículo 51, párrafo 2 inciso a) de dicha Ley.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 41 párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte un principio de equidad en materia electoral el cual es una manifestación del principio de igualdad, que opera en la distribución del financiamiento público, y se otorga a los partidos políticos para llevar al cabo sus actividades, lo cual se garantiza a través de la Ley General de Partidos Políticos, misma que contiene las reglas específicas que materializa dicho derecho.

*De manera que, **nuestra Constitución contempla una igualdad formal, pero como puede verse las igualdades no son absolutas, son parciales cuando se combinan y se enfrentan con otros derechos, por lo que ello depende del caso concreto y las finalidades que persigue la norma.***

(Énfasis añadido es propio)

- (142) Arribar a las conclusiones del recurrente, sería como considerar que se violenta el principio de equidad por el hecho de que la mayoría de los partidos políticos recibe un menor financiamiento, incluso al que corresponde al partido recurrente, como es el caso de FxM, Verde Ecologista de México y del PT. Conclusión que no tiene asidero constitucional en base a los precedentes de la SCJN y Sala Superior.
- (143) Finalmente, es de suma relevancia lo expuesto por **Sala Superior en la Opinión 11/2023**, visible en la A.I. 137/2023, en el sentido de que el financiamiento no debe de ser igualitario, sino equitativo, y que la norma de Baja California vulnera en perjuicio de los PPL el acceso de financiamiento público. Consideraciones al tenor siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- I. *“Se debe partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas, en las que se impugnó el artículo 43 de la Ley de Políticos del Estado de Baja California. De una interpretación sistemática de los artículos 41, base II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política del país; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluyó que era válido que el Congreso de Baja California considerara un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y locales, ya que el financiamiento no debe de ser igualitario, sino equitativo.*
- II. *No obstante, no forma parte de la libertad de configuración de los Estados el cálculo del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales, pues ese mecanismo de cuantificación se encuentra expresamente delimitado por la legislación general, la cual debe ser acatada invariablemente por las entidades federativas. Le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el tercer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la LPPBC local establece un tope al financiamiento para los partidos locales, lo cual es una transgresión a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.*
- III. *El legislador local estableció que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes se compondría de forma distinta para los partidos nacionales y locales. Lo dispuesto en el tercer párrafo contraviene la normativa aplicable, pues establece una condicionante para el financiamiento público de los partidos políticos locales.*
- IV. *Del análisis del Dictamen de la iniciativa en la que se originó el Decreto controvertido, se advierte que el órgano legislativo, bajo un argumento de austeridad, avaló la iniciativa para condicionar el financiamiento de los partidos locales. Por tanto, se excedió en su facultad legislativa al prever modalidades diversas para el cálculo y los requisitos para acceder al financiamiento público por parte de los partidos con registro estatal.*
- V. *Se trae a cuenta que lo establecido en el tercer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos local ha sido interpretado en perjuicio de los partidos locales, según se advierte de las decisiones adoptadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.”*

8.3.3 INAPLICACIÓN DEL ARTICULO 51, PUNTO I, INCISO A), PUNTO I, DE LA LGPP

- (144) El partido recurrente aduce que se decrete la suspensión de la aplicación del punto I, inciso a), punto I, del artículo 51, de la LGPP, porque a su decir agrade los artículos 41 y 116, de la Constitución federal, en las partes que ordenan que la distribución del financiamiento debe ser equitativa, afirmando que *“no obstante que se reitera, esto es materia de libre configuración de los Estados, es un hecho que en Baja California no puede darse un trato inequitativo ni desproporcionado a los PPL por sobre los PPN que cuentan con registro a nivel local, cuestión que permite la Responsable”*.
- (145) El agravio deviene **INFUNDADO**, lo anterior es así puesto que del análisis de la normativa impugnada se constata que la misma es acorde con el marco constitucional, ello de conformidad con los precedentes emitidos tanto por la SCJN como por Sala Superior.
- (146) En efecto, en el caso el recurrente señala en esencia que la porción normativa del artículo 51, punto I, inciso a), punto I, de la LGPP es inconstitucional debido a que establece como fórmula de cálculo del financiamiento de multiplicar el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor de la UMA, considerando así trasgresión a los artículos 41 y 116 de la Constitución federal.
- (147) Así la porción normativa que se tilda de inconstitucional es del tenor literal siguiente:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. [El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o



[Handwritten signature in purple ink]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;]

- (148) Ahora bien, Sala Superior al analizar el recurso de reconsideración **SUP-REC-571/2019**, sostuvo que se debe tener presente que la génesis del financiamiento público como derecho de los partidos políticos se encuentra previsto en la Constitución federal, artículo 41²⁹, en el cual se establecen las bases, a partir de las cuales, se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los PPN para el sostenimiento de las actividades que realizan, así como su distribución.
- (149) Aunado a lo anterior, se destaca que el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal³⁰, mediante el cual se pormenoriza que el régimen de las elecciones locales debe ajustarse a las bases establecidas en la

²⁹ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...] II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. b) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

³⁰ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...] IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...] g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; [...]

propia Constitución federal y en las Leyes Generales en la materia, las cuales garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

- (150) En esta línea, tocante a la ley reglamentaria en la materia, el Congreso de la Unión promulgó la LGPP³¹, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución federal en la que se le otorga facultades para expedir leyes generales³².
- (151) Bajo esta lógica, se advierte que la citada ley reglamentaria es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los PPN y PPL locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades, en materias como las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el tema del financiamiento público.
- (152) Respecto al referido financiamiento público, en el artículo 50, de la LGPP, específicamente, se establece que los partidos políticos tienen derecho a recibirlo para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
- (153) Asimismo, en el artículo 51, párrafo 1 del mismo ordenamiento general se prevé que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, por lo que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del INE, en el caso de los PPN o el respectivo OPLE para los PPL; determinarán anualmente el monto total por distribuir entre los partidos.
- (154) Para ello, se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos a julio de cada año en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México en el caso de los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para el caso de los partidos políticos locales.

³¹ La ley General de Partidos Políticos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en mayo de dos mil catorce.

³² Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
[...] (ADICIONADA, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. [...]





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (155) El resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá tal como se previó en el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución federal.
- (156) Esencialmente, lo razonado por el accionante fue la materia de resolución de la SCJN al resolver la A.I. 137/2023, en donde se concluyó (1) que era constitucional disminuir el financiamiento a los PPN al estar comprendido dentro de la libertad de configuración legislativa, y que (2) era inconstitucional limitar el financiamiento de los partidos políticos locales, por carecer de libertad de configuración legislativa.
- (157) Enfatizo la SCJN La intención del órgano legislativo fue modular o limitar el financiamiento público a repartir entre los partidos políticos con registro local, de modo que se aproximara al previsto para los partidos nacionales, lo cual está exento de su ámbito de libertad de configuración normativa.
- (158) Los razonamientos de la SCJN son al tenor siguiente:

90. *Este Tribunal Pleno considera que **les asiste la razón** a los accionantes, debido a que el Congreso estatal no tiene competencia para incorporar una limitante al monto de financiamiento público que deben recibir los partidos políticos con registro local para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes. La norma controvertida tiene como efecto material que los partidos locales no reciban el monto de financiamiento al que tienen derecho, de conformidad con la fórmula y las reglas para su distribución dispuestas expresamente en la Ley General de Partidos Políticos. A continuación, se desarrollan las razones en las que se sustenta esta conclusión.*

91. *Como se ha expuesto, en el párrafo primero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos local se señala que el monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por distribuir entre los partidos políticos locales se determinará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos de la Ley General de Partidos Políticos. Esta disposición no presenta ningún inconveniente, puesto que se ajusta al parámetro desarrollado en el apartado previo.*

92. *En el párrafo segundo se establece la fórmula para calcular el financiamiento público local para los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, cuya*

regularidad constitucional se evaluará en el apartado siguiente. En tanto, en el párrafo tercero se dispone que, en caso de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, la cantidad de financiamiento público que reciban no podrá exceder de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior (es decir, de la cantidad a distribuir entre los partidos nacionales con acreditación estatal).

93. Según se observa, con el precepto controvertido se implementa un límite al financiamiento que pueden obtener los partidos locales, el cual consiste en un porcentaje del monto previsto para los partidos nacionales.
94. Entonces, si bien en el párrafo primero se prevé que el cálculo y la distribución del financiamiento público de los partidos locales se efectuará de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, el tope incorporado mediante el párrafo tercero resta aplicabilidad a dicha disposición. El monto de financiamiento público que le corresponde a los partidos locales ya no se determina solamente con base en la fórmula y lineamientos de la Ley General, sino que se establece una variable adicional que modifica sustantivamente el resultado.
95. En el párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la LPPBC local se incluye una condición que no está prevista en la Constitución Política del país ni en la Ley General de Partidos Políticos, con lo cual se modifica la fórmula y las reglas de distribución dispuestas en esta normativa y, consecuentemente, se disminuye la cantidad de recursos públicos que pueden obtener los partidos políticos con registro local. Como se precisó en el apartado previo, las legislaturas de las entidades federativas no tienen la atribución de regular lo relativo al acceso al financiamiento público de los partidos políticos locales, lo cual comprende que no puedan establecer ningún tipo de límite o tope sobre el monto al que tienen derecho a acceder en términos de la referida Ley General.
96. La irregularidad se vuelve más patente si se considera que el parámetro para fijar el tope del financiamiento público de los partidos políticos locales es un porcentaje del monto que por ese concepto les corresponde a los partidos nacionales con acreditación en la entidad federativa, el cual se determina a partir de una fórmula distinta a la contemplada en la Ley General de Partidos Políticos.
97. Es decir, desde la reforma publicada el dos de septiembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Baja California optó





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por disponer en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos local una fórmula diferenciada para determinar el financiamiento público estatal a entregar entre los partidos nacionales. Dicho modelo supuso una disminución considerable en comparación con la fórmula establecida en la Constitución y en la Ley General para cuantificar el financiamiento público de los partidos a nivel federal y el de los partidos con registro local, pues el factor por el que se multiplica la base equivalía a un valor porcentual mucho menor³³.

98. Mediante el Decreto No. 231, materia de las presentes acciones de inconstitucionalidad, se está modificando de nuevo el párrafo segundo, para disminuir todavía más el financiamiento público que les corresponde a los partidos nacionales en el estado³⁴. Lo expuesto lleva a este Alto Tribunal a considerar que a través del párrafo tercero se pretende –de cierta forma– hacer extensiva a los partidos políticos locales la nueva fórmula para definir el financiamiento público estatal de los partidos nacionales, lo cual claramente contraviene lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución y 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General.
99. La intención del órgano legislativo fue modular o limitar el financiamiento público a repartir entre los partidos políticos con registro local, de modo que se aproximara al previsto para los partidos nacionales, lo cual está exento de su ámbito de libertad de configuración normativa.
100. Asimismo, este Alto Tribunal advierte que, al imponer un tope a la cantidad de financiamiento público que puede recibir cada partido local, se varían las reglas de distribución previstas en los artículos 41, Base II, inciso a), de la Constitución Política del país y 51, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en que el monto total se debe repartir conforme a lo siguiente: i) el treinta por ciento de forma igualitaria y ii) el setenta por ciento restante de acuerdo a la última elección del órgano legislativo.
101. Dichas reglas de distribución garantizan que el financiamiento se otorgue de forma equitativa y proporcional, pues la existencia de uno, dos o más partidos políticos con registro local no significa que entre estos necesariamente se repartirá

³³ En la disposición se señalaba previamente que para calcular el monto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes se debía multiplicar el padrón electoral local, con corte a julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida de Actualización. A través de la reforma se modificó para que la base ahora se multiplicara por el treinta por ciento del valor diario de la UMA.

³⁴ Ahora el padrón electoral local se debe multiplicar por el veinte por ciento del valor diario de la UMA.

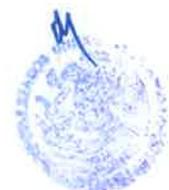
la totalidad del monto de financiamiento público que se cuantifique. Lo señalado evidencia que el establecimiento de un límite adicional en la legislación estatal no solo es inválido desde un punto de vista formal, sino que también resulta innecesario a la luz de los valores constitucionales subyacentes al régimen de esta prerrogativa de los partidos políticos.

102. *Con base en las consideraciones desarrolladas, este Tribunal Pleno concluye que el párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Políticos del Estado de Baja California es **inconstitucional** porque el Congreso local carece de atribuciones para incorporar un límite en la cuantificación del financiamiento público al que pueden acceder los partidos políticos con registro local, pues supone una variación de las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley General de Partidos Políticos.*
103. *Por tanto, procede declarar la **invalidéz** del precepto referido, por lo que es innecesario analizar el resto de los argumentos formulados por los accionantes.*

(159) Razonamiento de la SCJN, como se anticipó, resulta obligatorio para esta autoridad, por haber sido aprobado por más de ocho votos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución federal y 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución federal.

8.3.4 INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO I, DE LA LPPBC

- (160) El recurrente solicita la inaplicación del primer párrafo, del inciso a), del artículo 43, de la LPPBC, refiriendo que se debe orientar la ejecución de la norma integrada que, en respeto a la libre configuración legislativa del estado de Baja California que ha propugnado por la reducción de los montos de financiamiento, determine la distribución equitativa en base a la fórmula prevista por el segundo párrafo del inciso a), del artículo en cita, determinándolo como norma de aplicación tanto para PPL como para PPN.
- (161) Primordialmente se debe tener presente que la base I, del artículo 41, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

- (162) De lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tengan acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Así mismo, se establece el derecho de los PPN para participar en las elecciones estatales y municipales.
- (163) Esto es, para que se puedan ejercer los derechos que la Constitución federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto del os ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendentes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.
- (164) Resultando así de suma relevancia la libertad configurativa de los Congresos de las Entidades Federativas con relación a la determinación del financiamiento público para los PPN con representación local se encuentran con ese perfil y al margen de lo dispuesto en la constitución estatal.
- (165) Para la consecución de estos fines, la Constitución federal, en el mismo artículo 41, Base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.
- (166) El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y ser el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquellos que los representan en el gobierno; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática.

- (167) Por lo que se refiere a las entidades federativas, la Constitución federal, en el inciso g), fracción IV, del artículo 116, establece que las legislaciones locales deben garantizar que se otorguen a los Partidos Políticos, financiamiento público con base a las situaciones particulares de cada entidad federativa, para su sostenimiento y el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto, lo que se traduce en **EQUIDAD**, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución federal.
- (168) Lo cual resulta indispensable para que tales entidades puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente; al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* en lo conducente la Tesis Jurisprudencial P./J. 30/2009 de rubro y texto: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO A QUE TENDRÁN ACCESO, NO ES INCONSTITUCIONAL.**³⁵
- (169) En consideración de este Tribunal, el agravio resulta **INFUNDADO**, porque el promovente parte de una premisa equivocada, ya que, de su propio escrito de impugnación, se advierte la solicitud de inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo I, de la LPPBC, solicitando que este Tribunal, a manera de reparación debe *“orientar la ejecución de la norma integrada que, en respeto a la libre configuración legislativa, en base a la fórmula prevista por el segundo*

³⁵ El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye la obligación para que las Constituciones locales y las leyes locales en materia electoral garanticen que los partidos políticos reciban equitativamente financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto en años electorales. Sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar bases o porcentajes específicos respecto al financiamiento público local, pues al respecto la Ley Suprema no establece lineamientos específicos. Ahora bien, el artículo 13, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco al prever los tipos de financiamiento a que tendrán acceso todos los partidos políticos, sin distinguir si se trata de partidos nacionales o locales, e indicar que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto en año electoral y las de actividades específicas, no es una norma inequitativa, ya que trata igual tanto a los partidos nacionales como a los locales. Así, las bases previstas por el órgano reformador de la Constitución Local, conforme a las cuales se otorgará este financiamiento son razonables y, por tanto, constitucionales, ya que el Constituyente Local las estableció en forma similar a las previstas para el ámbito federal las cuales, si bien no son obligatorias para el ámbito local dada la autonomía de las entidades federativas en la regulación de este tema, son coincidentes y por ello no resultan transgresoras de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el propio artículo 116, fracción IV, constitucional no establece un porcentaje específico, por lo que a falta de disposición constitucional expresa, puede tomarse como parámetro el del artículo 41, fracción II, de la Ley Fundamental. Esto es, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas para determinar los porcentajes que estimen idóneos, correspondientes al financiamiento público local a que tengan derecho los partidos políticos de manera equitativa, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Constitución Federal.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

párrafo, del inciso a), del citado Artículo 43 determinándolo como norma de aplicación tanto para PPL como PPN”.

- (170) Así la porción normativa que se tilda de inconstitucional es del tenor literal siguiente:

Artículo 43.- *El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:*

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.

- (171) La SCJN ha señalado en diversas acciones de inconstitucionalidad³⁶ que, tratándose del financiamiento público para los PPL, la LGPP establece pautas precisas para su otorgamiento y distribución, mientras que, para el caso de los nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, por lo que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para definir las reglas respectivas.
- (172) Asimismo, ha señalado que esa libertad se ciñe al cumplimiento de lo establecido en el artículo 116, de la Constitución federal que dispone que la legislación estatal electoral garantizará que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- (173) Por ello, el financiamiento público para los partidos políticos debe ser equitativo, no igualitario pues las reglas para el reparto del financiamiento público para cada partido político establecen que el monto que cada uno recibirá dependerá de factores variables y distintos en cada caso, reconociendo las diferencias entre cada partido.
- (174) Así, **puede haber un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales**, teniendo en cuenta que, para el caso de los locales, la LGPP establece las reglas que deben seguirse.

³⁶ Específicamente, en la 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017

- (175) En ese sentido, se debe atender lo dispuesto por el artículo 41, base II de la Constitución federal que señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.
- (176) Asimismo, refiere que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. En la propia Constitución federal -como se ha señalado- también se establecen las bases fundamentales para el cálculo del financiamiento público a distribuir y se señala que la legislación debe desarrollar lo correspondiente.
- (177) Ahora bien, en los artículos 23.1.d), y 50.1 de la LGPP, se reitera que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para el desarrollo de sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución federal.
- (178) De lo anterior se desprende como estándar constitucional una exigencia de garantizar condiciones de equidad en cuanto al financiamiento público. En ese sentido, si bien la equidad en nuestro sistema electoral suele pensarse como equidad en la contienda o como sinónimo de competitividad electoral, lo cierto es que entendida en un sentido amplio, nos lleva a analizar las condiciones en que los actores políticos llevan a cabo sus actividades de manera ordinaria y, por lo tanto, el sistema de financiamiento político en su conjunto y las implicaciones que puede tener en el desarrollo de las actividades, la estabilidad y la consolidación de un partido político.
- (179) Ahora bien, el principio de equidad en materia electoral no exige un trato idéntico entre los partidos políticos u otros participantes, pues se ha considerado que es legítimo que se consideren aspectos como la fuerza electoral o representatividad³⁷.

³⁷ En consonancia con esa idea, en el criterio 2.3.b. del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia se establece que la igualdad de oportunidades puede ser estricta (sin tener en cuenta el número de escaños en el parlamento o el apoyo del electoral) o proporcional (en función de los resultados electorales).





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (180) Este interpretación corresponde con la noción del principio rector de equidad en el financiamiento público entre partidos políticos sustentado por la SCJN, quien ha considerado que del mismo se deriva *“el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad”*³⁸.
- (181) En ese sentido, puede apreciarse que contrario a lo que señalan el recurrente, el supuesto trato que señala como diferenciado y por consecuencia injustificado, corresponde a las circunstancias específicas de cada partido, en particular al hecho de que es un partido político nacional, con acreditación local lo que le sitúa -de conformidad con la normativa citada- en una posición específica que no por ello implique generarle beneficio a determinado PPL.
- (182) En ese sentido, debe destacarse que en ejercicio de la libertad configurativa a que se ha referido, la legislación local no establece requisitos diversos a los señalados en la LGPP para que los PPN con registro local reciban financiamiento público, por el contrario, existe una regla para la distribución del financiamiento para actividades ordinarias definido en el artículo 51 de la LGPP que fue aplicada de manera correcta por la Autoridad Responsable.
- (183) Además de tratarse de entes políticos de carácter nacional, podrán recibir financiamiento público de su Comité Directivo Nacional, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como para actividades específicas como educación, capacitación política, investigación socioeconómica, tareas editoriales, entre otras, financiamiento que una vez recibido en todo caso serviría como tope para el financiamiento privado en términos del numeral 50, punto 2, de la LGPP, pues no debe perderse de vista que el inconforme es un PPN.
- (184) Ahora bien, tomando en consideración que con motivo del PEL al 2023-2024 los partidos políticos en el estado, además del financiamiento para el

³⁸ Ver la tesis P./J. 89/2001 del pleno de la SCJN de rubro EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2001 (dos mil uno), Tomo XIV, página 694, número de registro 189314.

sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas, tendrán derecho al acceso a financiamiento para sus gastos de campaña, resulta pertinente tomar en consideración que Sala Superior en la sentencia dictada al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-4/2017** y acumulados, determinó que a efecto de preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, la condición establecida en los artículos 51 y 52, de la Constitución federal, lo anterior para que los PPN reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los PPN, puesto que una interpretación literal haría totalmente nugatorio el derecho constitucional que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público local, impidiendo que cumplan con su finalidad constitucional de promover en campaña la participación del pueblo en la vida democrática.

- (185) La SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada con la clave de expediente 165/2020 y acumuladas, determinó que es adecuado asignar el financiamiento con base en dos bolsas: una para **partidos políticos locales** calculada mediante la multiplicación de la cantidad de personas que se encuentran en el padrón electoral de la entidad federativa por el 65% del valor de la UMA (artículo 51 de la LGPP); y otra para los **partidos políticos nacionales** con acreditación en la entidad federativa, que sea el resultado de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos que conforman el padrón electoral local, por el 20% de la UMA, (artículo 43, fracción I, inciso a), de la LPPBC).
- (186) Por lo que es incuestionable su aplicabilidad al asunto bajo análisis, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.
- (187) Con base en las anteriores consideraciones, se concluye que es improcedente la solicitud de inaplicación al caso concreto, al pretender una distribución equitativa del artículo 43, fracción I, inciso a), de la LPPBC, determinándolo como norma de aplicación tanto a PPL como para PPN.
- (188) Así de todo lo anterior se desprende que, para efectos de calcular y otorgar financiamiento público a los PPL, resulta aplicable lo dispuesto en el 51, de la LGPP y para el financiamiento público estatal a los PPN acreditados ante el IEEBC, es aplicable lo establecido en el artículo 43, fracción I, inciso I, párrafo I, de la LPPBC.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (189) No pasa desapercibido para este Tribunal, que de la síntesis de agravios formulada por Sala Guadalajara, en específico del segundo, refiere que el recurrente sostiene que la distribución es inequitativa y desproporcional, al haber aplicado de manera estricta y acrítica, y no haber realizado una interpretación integral del artículo 51, inciso a), fracción I, de la LGPP, ya que del contenido se advierte que el IEEBC debe determinar anualmente el monto a distribuir entre los “partidos políticos” en plural.
- (190) De lo anterior se tiene que, contrario a lo alegado por el recurrente, quien parte de una premisa errónea, se debe precisar que la LGPP es puntual al precisar dentro de las disposiciones generales, en su artículo 4, que se entenderá para los efectos de esa ley, “**k) Partidos Políticos:** *Los partidos políticos nacionales y locales, y*”, lo cual implica que toda la referencia hacia partidos políticos implica considerar tanto a los nacionales como a los locales.
- (191) Es decir, de la redacción puntual del artículo en cuestión, el legislador al presentar los casos o hipótesis en los que se puede incurrir al tratar con los partidos políticos se expresa de manera general, lo cual implica englobar en un solo término aquellos que tienen la representación de la ciudadanía a nivel nacional o local, según sea el caso.
- (192) Así cuando el recurrente afirma a la literalidad que “*Es decir que, por lo menos deben existir dos partidos locales (PPL) para que cobre aplicación la norma, y como acontece en el caso, se trata de un solo partido político (el PES) quien recibe el monto total de la bolsa, de conformidad con el resultado de aplicar la fórmula*”, bajo ninguna circunstancia la normativa contempla que deben ser más de un partido político y no uno solo como erróneamente lo sostiene el recurrente, pues la determinación de la cantidad de partidos políticos a incluir en la distribución del financiamiento público, dependerá directamente de las circunstancias de cada uno de ellos, así, si de la hipótesis normativa el partido político cumple con los requisitos establecidos, es que formará parte del mismo, sin que en el caso en concreto se especifique que a fin de actualizarse el contenido del artículo 51, inciso a), fracción I, de la LGPP, deba cumplirse con la premisa establecida por el recurrente siendo: “*ya que del contenido se advierte que el IEEBC debe determinar anualmente el monto a distribuir entre los partidos políticos en plural*”.

(193) Por lo tanto, el uso de “partidos políticos”, no implica *per se* que se trate de mas de un partido político.

(194) Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado.

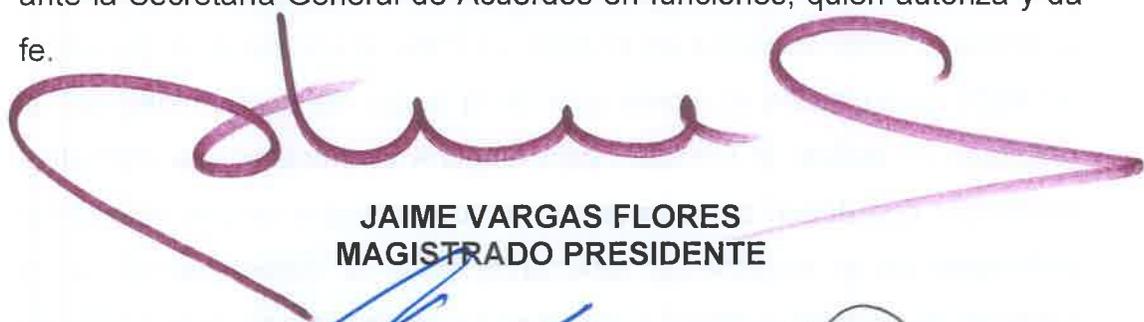
SEGUNDO. Es **improcedente** la inaplicación de las porciones normativas precisadas, en razón de las consideraciones sustentadas en la sentencia.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, informar a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia SG-JRC-13/2024, con copia certificada de la presente resolución, así como la notificación practicada a las partes dentro del plazo legal previsto para ello.

CUARTO. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



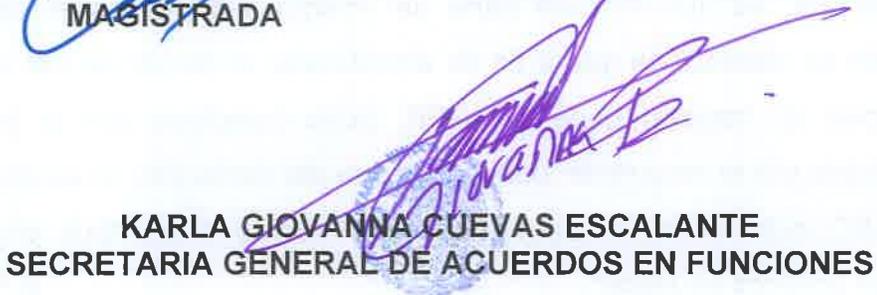
JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE



CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA



GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES



KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

